

DGP

ABRE TÉRMINO PROBATORIO

RES. EX. N° 7/ROL D-206-2022

Santiago, 10 de septiembre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "LBPA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 25 de septiembre de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-206-2022, con la formulación de cargos en contra de Inmobiliaria Alto Volcanes SpA.; Aconcagua Sur S.A.; Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A.; Salfa Corp S.A.; Inversiones y Asesorías HyC S.A., y; Aguas Santiago Norte S.A. ("ASN"), (en adelante, conjuntamente, las "empresas"), en virtud de la infracción tipificada 35 letra b) de la LOSMA.

2. La formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-206-2022, fue notificada personalmente el 29 de septiembre de 2022.

3. El cargo formulado mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-206-2022 fue el siguiente:

Hechos constitutivos de infracción	Normativa eventualmente infringida	Clasificación
Ejecutar, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental, un proyecto	Artículo 8, inciso 1°, Ley N° 19.300 "Artículo 8. Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley."	Grave, según el literal d), del numeral 2, del artículo 36 de la LO-SMA.



<p>inmobiliario en zona declarada saturada, cuyas obras se desarrollan al interior y próximas a humedales que se encuentran dentro del límite urbano.</p>	<p>Artículo 10, letra h) “Artículo 10. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: [...] h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas;” Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Artículo 2°, letra h), puntos 1; 1.1; 1.2 y 1.3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: (...) “h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características: h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas; h.1.2. Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o (...).”</p> <p>Artículo 10, letra s) “Artículo 10. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: [...] s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”</p>	
---	---	--

4. Con fecha 2 y 3 de noviembre de 2022, las empresas presentaron sus descargos, junto a los antecedentes que fundan sus alegaciones. Específicamente, ASN, en su presentación de 2 de noviembre de 2022, solicitó la apertura de un



término probatorio; la dictación de diligencias probatorias¹; presentó nómina de testigos, y solicitó citación y fijación de audiencia de declaración.

5. Con fecha 26 de diciembre de 2022, se dictó la Resolución Exenta N° 4/ Rol D-206-2022 que tuvo presente los descargos formulados por las empresas, solicitó a ASN complementar su solicitud de diligencia probatoria consistente en remitir oficios a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y de audiencia testimonial, para dar cuenta de su conducencia y pertinencia y rechazó, por falta de conducencia y pertinencia, la diligencia probatoria de inspección en terreno solicitada por ASN.

6. Con fecha 16 de enero de 2023, ASN presentó un escrito que, en lo principal, complementó las solicitudes de diligencias probatorias; en el primer otrosí, interpuso recurso de reposición respecto de la Resolución Exenta N° 4/ Rol D-206-2022 que no dio lugar a la solicitud de inspección en terreno; y, en el segundo otrosí, complementó la solicitud de prueba testimonial.

7. Con fecha 20 de febrero de 2023, se dictó la Resolución Exenta N° 6/ Rol D-206-2022 que tuvo por complementadas las presentaciones que indica; no dio lugar a la diligencia probatoria consistente en remitir oficios a la SISS; acogió parcialmente la solicitud de prueba testimonial; y rechazó el recurso de reposición presentado por ASN.

8. Que, de acuerdo al considerando 20° de la Resolución Exenta N°6/ Rol D-206-2022, se estimó pertinente y conducente la declaración de alguno de los ingenieros civiles propuestos, sobre la ubicación del estanque de agua potable en el “Lote C” y una planta elevadora de aguas servidas en el “Lote A”, así como otros aspectos constructivos y operacionales. Sin embargo, se consideró sobreabundante la declaración de tres profesionales sobre el mismo aspecto, como originalmente propuso ASN, por lo tanto, se dio lugar a la diligencia solicitada solo respecto de un testigo de parte.

9. Que, tras acoger parcialmente la solicitud de prueba testimonial, según consta en su resuelto III de la Resolución Exenta N° 6/Rol D-206-2022, se solicitó a ASN indicar el testigo que solicita se cite a declarar, junto con su domicilio y datos de contacto.

10. Con fecha 1 de marzo de 2023, ASN, presentó escrito para dar cumplimiento a lo ordenado, solicitando se cite a declarar como testigo a **Alejandro Pizarro Ubilla**, señalando los datos pertinentes para su contacto.

11. Luego, mediante Memorándum D.S.C N°72/2024, de fecha 22 de febrero de 2024, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió

¹ En particular, la empresa solicita en el tercer otrosí de su escrito de descargos (1) oficiar a la Oficina Regional de la Región de Los Lagos de la Superintendencia del Medio Ambiente para que remita a la Fiscal Instructora copia de la Resolución Exenta N° 035 de fecha 1 de agosto de 2022 de la Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA y copia de la carta ASN N°59/2022 de fecha 5 de agosto de 2022, que dio respuesta al requerimiento de información, con todos los documentos anexos a ella; (2) oficiar a la Superintendencia de Servicios Sanitarios a fin que remita o informe, según el caso, a la Fiscal Instructora: (i) copia del Decreto Supremo N°68 del Ministerio de Obras Públicas de 12 de Junio de 2020 que otorgó a Aguas Santiago Norte S.A. la concesión sanitaria para atender el sector denominado Alto Volcanes de la comuna de Puerto Montt; (ii) copia del Oficio Ordinario OF NC-2154 de 19 de junio de 2022; (iii) copia del oficio ordinario N°3059 de fecha 21 de agosto de 2018; (iv) informe si la concesión otorgada por el Decreto Supremo identificado en el numeral (i) ha iniciado su explotación o no, a esta fecha, y; (v) si ha emitido pronunciamiento respecto de la solicitud planteada por Aguas Santiago Norte S.A. mediante carta ASN N°26 de 18 de abril de 2022; y (3) Decretar como inspección en terreno la visita al LOTE 1-C-a ubicado en el sector denominado Vara Senda Sur de la comuna de Puerto Montt, fijando día y hora al efecto.



a designar a Manuel Sepúlveda Cartes como Fiscal Instructor Titular del procedimiento y a Javiera Acevedo Espinoza como Fiscal Instructora Suplente.

12. Que, el artículo 29 de la LOSMA señala que la Superintendencia podrá citar a declarar a los representantes, directores, administradores, asesores y dependientes de los sujetos fiscalizados, como asimismo a testigos, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, la SMA podrá requerir a la justicia ordinaria la aplicación del procedimiento de apremio contemplado en los artículos 93 y 94 del Código Tributario, en contra de las personas que, habiendo sido citadas bajo apercibimiento, no concurran a declarar sin causa justificada.

13. Conforme al artículo 10 letra e) de la Res. Ex. N° 52, de 12 de enero de 2024, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución que indica, corresponde a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento la función de “[c]itar a declarar a los representantes, directores, administradores, asesores y dependientes de los sujetos fiscalizados, como asimismo a testigos, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones, en los términos del artículo 29 de la ley orgánica de la Superintendencia”.

14. Por su parte, el artículo 35 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, aplicable supletoriamente a este procedimiento, dispone que “*Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia. Cuando a la Administración no le consten los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo ordenará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.*”

15. En consecuencia, conforme a las normas legales citadas corresponde abrir un término probatorio con el objeto de que ASN rinda prueba testimonial y se practiquen las diligencias que este instructor estime necesarias.

RESUELVO:

I. TÉNGASE PRESENTE LO INFORMADO POR ASN

en su escrito de 1° de marzo de 2023.

II. ABRIR UN TÉRMINO PROBATORIO por un

periodo de 20 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el artículo 35 de la Ley N° 19.880.

III. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por

otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Aguas Santiago Norte S.A., y a Salfa Corp S.A.

Asimismo, notifíquese por correo electrónico a Inmobiliaria Alto Volcanes SpA., Inversiones y Asesorías HyC., Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A., y Aconcagua Sur S.A.

Finalmente, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al testigo citado en el presente acto, en el domicilio indicado.



Por último, notifíquese por correo electrónico a los interesados Agrupación por los Humedales y Entornos Naturales Gayi; Comité de Administración Condominio Alto del Bosque; y, Pablo Andrés Triviño Vargas.



Manuel Sepúlveda Cartes
Fiscal Instructor - División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DEV

Correo Electrónico:

- Inmobiliaria Alto Volcanes SpA. [REDACTED]
- Inversiones y Asesorías HyC., [REDACTED]
- Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A. [REDACTED]
- Aconcagua Sur S.A., [REDACTED]
- Agrupación por los Humedales y Entornos Naturales Gayi, [REDACTED]
- Comité de Administración Condominio Alto del Bosque, [REDACTED]
- Pablo Andrés Triviño Vargas [REDACTED]
- Alejandro Pizarro Ubilla, [REDACTED]

Carta Certificada:

- Aguas Santiago Norte S.A., Avenida del Valle 512, oficina 804. Huechuraba, Santiago
- Salfa Corp S.A., Avenida Presidente Riesco N° 5335, piso 11, Las Condes, Santiago

